

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00114-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma, informándole que la parte actora atendió el requerimiento previo formulado por el Juzgado. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 09 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio No. 363**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora GLORIA LUCIA CASTRO GONZÁLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que no se encuentra debidamente satisfecho el requisito de que trata el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, en consideración a que la parte actora omitió indicar el tipo de proceso que pretende iniciar, esto es, si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA o un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 ibidem, por lo que la parte demandante deberá precisar tal aspecto.

Aunado a esto, se tiene que si bien es cierto en el acápite de CUANTÍA se indicó el valor total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, se omitió señalar si la misma supera o no la suma de 20 smlmv, por lo que también deberá adicionarse este capítulo en ese sentido, al amparo de las previsiones del numeral 10 del artículo 25 ídem.

2. El acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que no se trata tan sólo de hechos y omisiones que soportan la causa judicial, pues los hechos 9, 11, 12 y 15 abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral. Además, el numeral 15 contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada que no corresponden a situaciones fácticas y se hace alusión a fundamentos jurisprudenciales que deben corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, limitándose a incluir en este capítulo, tan sólo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, esto es, hechos y omisiones. Eso sí, de manera separada, clasificada y enumerada.

3. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a las entidades enjuiciadas, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se llega a esta conclusión, en vista que es cierto que la parte actora allegó comprobante de envío de la demanda inicial al correo electrónico de COLPENSIONES. No obstante, posteriormente, cuando realizó la respectiva corrección a instancias del requerimiento formulado por el Juzgado, omitió acreditar el envío del texto corregido a la enjuiciada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLORIA LUCIA CASTRO GONZÁLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

09/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Código de verificación: **82dd1dd4826a5445d0e2e52655978639f7cd5503f2b211424f8d26bfa3c8279**

Documento generado en 16/08/2021 06:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>